

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, mayo doce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00247 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	LEON ESTEBAN GUTIERREZ PATIÑO
Demandado	ANDRES FELIPE MUÑOZ OQUENDO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
Asunto	Se corre traslado excepciones de mérito y a la objeción al juramento estimatorio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación al llamamiento en garantía allegado oportunamente por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

Ahora y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 206 y 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS A LAS EXCEPCIONES DE MERITO FORMULADAS TANTO EN LA DEMANDA COMO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTE ESTIMATORIO, formuladas por los demandados y la entidad llamada en garantía, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e529418a4b581fa337b2206dcfa42821407c887a5283dfcc42ee3a011ae5a8**

Documento generado en 12/05/2023 04:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado NELSON ADRIAN MEJÍA MARÍN, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

12 de mayo de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo doce de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2021-00708 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S.
Demandado:	NELSON ADRIAN MEJÍA MARÍN
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado NELSON ADRIAN MEJÍA MARÍN, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S., en contra de NELSON ADRIAN MEJÍA MARÍN**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.593.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.593.000, para un total de las costas de **\$1.593.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffb83b8cd9923201a9f139d9bef7f1df3c853278bdb1642801146f1266ce7bc**

Documento generado en 12/05/2023 04:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, mayo doce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00386 00
Proceso	Verbal Servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P – ISA ESP
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN ARTEMIO MORALES ELEJAIKE
Asunto	Resuelve solicitud de proferir sentencia y se incorpora acta de reparto de comisorio y oficio de subcomisión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora de que se dicte sentencia anticipada, la misma es improcedente, toda vez que a la fecha no se ha practicado la inspección judicial en el inmueble materia de demanda.

De otro lado, se incorpora al expediente el acta de reparto del comisorio enviado para practicar la inspección judicial, el cual le correspondió al Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Chiriguaná y el oficio 160 de mayo 3 de 2023, por medio del cual se subcomisiona a la Inspectora de Policía de Chiriguaná, para que practique la inspección judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1135b43a69f70d11e37811613dedbe9eb9fe56771551bc62aea715c36d9adde6
Documento generado en 12/05/2023 04:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo doce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00542 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1
Demandado	DIANA CRISTINA BEDOYA LOPEZ CC. 1.037.575.225
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Se declara terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, CONTINUANDO VIGENTE LA OBLIGACION CORRESPONDIENTE AL PAGARÉ No. 504119011654.**
- 2) Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-0317968 y 001-0317956, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, y de propiedad de la demandada DIANA CRISTINA BEDOYA LOPEZ CC. 1.037.575.225. Oficiese a la Oficina de Registro, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1016 de julio 13 de 2022.
- 3) Previo a ordenarse el desglose de los documentos solicitados, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al Despacho los documentos originales, toda vez que la demanda fue presentada virtualmente. Además de lo anterior, también se debe adjuntar el arancel judicial.
- 4) Se ordena el archivo del proceso, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f6b3d6946d7653027f2df9836a067c9dda4d6b7e29418b20133d37b691f401**

Documento generado en 12/05/2023 04:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo doce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00842 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ELIZABETH MARINA DE LOS RIOS AGUDELO
Demandado	JORGE ALEXANDER RIVERA CASTRO
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el formato de citación personal enviado al demandado en cumplimiento al requerimiento que hizo el Despacho en la providencia de marzo 21 de 2023.

Teniendo en cuenta que la citación personal se ajusta a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y toda vez que el demandado JORGE ALEXANDER RIVERA CASTRO, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al mencionado demandado, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación por aviso al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b745538ac6d6751fd8e848d7b362068c6c75e8eea8d1c3373c344a1efd0084**

Documento generado en 12/05/2023 04:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a las demandadas MARÍA YESENIA DAVID GUTIERREZ Y GLORIA ELENA GÓMEZ JIMÉNEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de las demandadas. A su Despacho para proveer.

12 de mayo de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo doce de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-01068 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	HERNAN DAVID GIRALDO GOMEZ
Demandado:	MARÍA YESENIA DAVID GUTIERREZ Y GLORIA ELENA GÓMEZ JIMÉNEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de las deudoras.

El mandamiento de pago se les notificó a las demandadas MARÍA YESENIA DAVID GUTIERREZ Y GLORIA ELENA GÓMEZ JIMÉNEZ, en los términos del artículo 8

de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **HERNAN DAVID GIRALDO GOMEZ, en contra de MARÍA YESENIA DAVID GUTIERREZ Y GLORIA ELENA GÓMEZ JIMÉNEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.455.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.455.000, para un total de las costas de **\$1.455.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988155ab8673ce09763c72f2c6fb86f86b930e4b3101218559d73826f1dbce3b**

Documento generado en 12/05/2023 04:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MANUELA MUÑOZ GOMEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

12 de mayo de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo doce de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-01337 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado:	MANUELA MUÑOZ GOMEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MANUELA MUÑOZ GOMEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de MANUELA MUÑOZ GOMEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$439.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$439.000, para un total de las costas de **\$439.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc856bd4522e97d214898aaaf62c079a0e0a3b248366cc6ce42248e434c9b1b**

Documento generado en 12/05/2023 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo doce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00047 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	JOHN WILMAR GARCIA RAIGOZA
Asunto	Se acepta la renuncia a términos

Lo manifestado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se acepta la renuncia a términos de la providencia de mayo 3 de la presente anualidad, que resolvió ordenar el levantamiento de la orden de captura del vehículo de placas EGM051.

CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3463efa6841f46fb429d6093d6262f42172f64eac1d062a8d04a69a5d373a728

Documento generado en 12/05/2023 04:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, mayo doce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00242 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA
Demandado	ANDRES MAURICIO ZAPATA BERRIO
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por las partes en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento que hace la parte demandada de las excepciones de mérito presentadas el 13 de abril de 2023.
- 2° POR PAGO TOTAL de las obligaciones vencidas, realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
3. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% de todos los ingresos que percibe el demandado ANDRES MAURICIO ZAPATA BERRIO identificado con CC. 9730594, al servicio de HIDROELECTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S - Nit. 9004667754. Ofíciase al pagador, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 259 del 10 de marzo de 2023.
- 4° En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos le serán devueltos a la parte demandada.
- 5° Se acepta la renuncia a términos de notificación, traslado y ejecutoria. En consecuencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81252112d9883e74bd9b42b7525819b6cddabc33026f13bebfd8457aa31fcc68**

Documento generado en 12/05/2023 04:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo doce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00270 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEBASTIAN JAIMES GARCIA
Demandado	CATALINA ECHEVERRI OSORIO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la demandada CATALINA ECHEVERRI OSORIO, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado a la demandada CATALINA ECHEVERRI OSORIO.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6849de738903453dcd0f588cb753831fcbd79384a965d3aa50a21fc43380d20**

Documento generado en 12/05/2023 04:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MAGNOLIA DE JESUS MUÑOZ PULGARIN, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

12 de mayo de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo doce de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00334 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA
Demandado:	MAGNOLIA DE JESUS MUÑOZ PULGARIN
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MAGNOLIA DE JESUS MUÑOZ PULGARIN, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta

en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda la demandada, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, en contra de **MAGNOLIA DE JESUS MUÑOZ PULGARIN**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$732.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$732.000, para un total de las costas de **\$732.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N°	_____		fijado en	
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____		a las 8:00.a.m		
SECRETARIO				

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b652e255aabd0a2df88ff7da1efe91c088a71fb6cd038eeaf30b2216fd8418fa**
Documento generado en 12/05/2023 04:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUISA FERNANDA SERNA ESTRADA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

12 de mayo de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo doce de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00369 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPOPULAR”
Demandado:	LUISA FERNANDA SERNA ESTRADA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUISA FERNANDA SERNA ESTRADA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022,

como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”**, en contra de **LUISA FERNANDA SERNA ESTRADA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$694.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$694.000, para un total de las costas de **\$694.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5523d1dd30d4ffd34d411b7478a9ed1bd4e783bb93425f96da835521334516**

Documento generado en 12/05/2023 04:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo doce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00411 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA
Demandado	WALTER EDUARDO PUERTA FLOREZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico del demandado WALTER EDUARDO PUERTA FLOREZ, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado WALTER EDUARDO PUERTA FLOREZ.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd89a8ffef999ab104ed954098903b2868ac7ce60362b74e60a07b9767adf99**

Documento generado en 12/05/2023 04:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, mayo doce de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00516 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	HUMBERTO CORRALES RESTREPO CC. 8.244.931
Demandado:	DIMAS JUNIOR MUÑOZ JARAMILLO CC. 1.017.273.534, AMPARO CARDONA HENAO CC. 32.505.587 Y JOSE MARIA OCAMPO LARREA CC. 71.210.804
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de HUMBERTO CORRALES RESTREPO, en contra de DIMAS JUNIOR MUÑOZ JARAMILLO CC. 1.017.273.534, AMPARO CARDONA HENAO CC. 32.505.587 Y JOSE MARIA OCAMPO LARREA CC. 71.210.804, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.570.800), por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2023. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 4 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- b) La suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.570.800), por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 4 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- c) La suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.570.800), por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 4 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

- d) La suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$1.727.880), por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2023. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 4 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- e) Más los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen en el curso del proceso, desde el 01 de cada mes y con vencimiento al tercer (03) días de cada periodo de pago, a razón de \$1.727.880, sin perjuicio de los incrementos legales cada doce meses.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:**
cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. WILLIAM SEBASTIAN COSSIO GRISALES, identificado con CC. 1.128.394.171 y TP. 241.583 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066f447ec0c3e0c2fb0203b848b7229e3f521234d658419ceb84c2c2d08e84b5**

Documento generado en 12/05/2023 04:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>